

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 26 de abril.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Magistrados. En 8 de abril. Promoviendo á la plaza de ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José María Galdiano, á D. Joaquin Romaguera, regente de la Audiencia de Barcelona desde 5 de enero de 1844, y que servía plaza de magistrado desde 10 de octubre de 1834.

Trasladando á la regencia de la Audiencia de Barcelona á D. Nicolás Peñalver, regente de la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la regencia de Cáceres á D. José Aguilera Prado, presidente de Sala de la Audiencia de Granada desde 9 de enero de 1844, habiendo servido antes plaza de magistrado desde 9 de febrero de 1834, y entrado en la carrera judicial en 6 de febrero de 1823.

Promoviendo á la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada, á D. Antonio María Crooke, magistrado del mismo Tribunal, y que servía este cargo desde 16 de febrero de 1849, y hasta esta última fecha el de juez de primera instancia desde 6 de abril de 1844.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Granada, á D. Pedro María Escudero y Azara que sirve igual cargo en la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Albacete, á D. Luis Vazquez Mondragon, auditor honorario de Guerra y juez de primera instancia de Algeciras desde 10 de marzo de 1848, y que ha servido judicaturas de entrada y ascenso desde 13 de junio de 1835.

Jueces de primera instancia. En 4 de abril. Trasladando al juzgado de Borja, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Alejandro Benito y Avila, juez de la Almunia, accediendo á sus deseos.

TOMO III.

Trasladando al juzgado de la Almunia, de igual clase en la misma provincia, á D. Felipe Gaviria, electo para el de Igualada, accediendo tambien á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Igualada, de igual clase, en la provincia de Barcelona, á D. Mariano Noguera, electo para el de Borja, accediendo tambien á sus deseos.

En 8 de abril. Promoviendo al juzgado de Algeciras, de término, en la provincia de Cádiz, á D. Juan Fernandez Palma, que servía el de Baena desde 25 de julio de 1851, habiendo desempeñado juzgados de entrada desde 21 de mayo de 1847, y hasta esta fecha la promotoría fiscal de Velez-Málaga desde 26 de enero de 1844.

Nombrando para el juzgado de Baena, de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. Juan José Marin, juez de Iznalloz, y que reúne las circunstancias que se exigen por las disposiciones vigentes.

Promoviendo al juzgado de Iznalloz, de entrada, en la provincia de Granada, á D. Manuel María Manescau, promotor fiscal de Colmenar desde 8 de noviembre de 1843.

Promotores fiscales. En 8 de abril. Nombrando á D. Manuel Bravo y Gamez para la promotoría fiscal de Colmenar, de entrada en la provincia de Málaga.

GOBERNACION. *Médicos de baños.*—Por la subsecretaría del ministerio de la Gobernacion se publica en la *Gaceta* del 27 de abril, el anuncio siguiente:

En cumplimiento de lo prevenido por S. M. en 21 del actual, y conforme á lo que disponen el reglamento de aguas y baños minerales del reino de 3 de febrero de 1834 y el real decreto de 17 de marzo de 1847, se hace saber que, hallándose vacantes las plazas de médicos directores de los establecimientos de baños de Alhama, en la provincia de Granada; Frailes y la Rivera, en la de Jaen; Segura, en la de Teruel, y Solan de Cabras, en la de Cuenca, y debiendo proveerse por rigurosa oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del referido reglamento, se convoca á los que aspiren á las citadas plazas, tengan los requisitos y se sujeten á las pruebas y condiciones siguientes:

Se admitirá á firmar la oposicion en la secretaría del consejo de sanidad del reino durante treinta dias, á contar desde el en que se publique esta convocatoria en la *Gaceta* del gobierno, á todos los que presenten por sí ó por medio de apoderado el título de doctor ó licenciado en medicina y cirugía, ó el de doctor ó licenciado en medicina solamente, ó testimonio de cualquiera de dichos títulos. Los ejercicios de oposicion se verificarán en Madrid: serán públicos y consistirán:

El 1.º en una disertacion en castellano sobre un punto general del estudio de las aguas minerales, y la descripción física, química y medicinal de las de alguno de los establecimientos que salen á oposicion. Este punto se deberá sacar á la suerte cuarenta y ocho horas antes del acto. Terminada la lectura de la disertacion harán observaciones dos de los otros opositores, á las cuales contestará el actuante.

El 2.º ejercicio consistirá en el exámen práctico de un caso de enfermedad interna, esterna ó mista, sacado igualmente á la suerte. Este exámen se verificará en presencia de los jueces del concurso y de los coopositores. En este acto caracterizará el actuante la enfermedad del paciente, esponiendo al propio tiempo en público su historia clínica, con la aplicacion que puedan tener en su tratamiento las aguas minerales. A las observaciones del actuante sobre el caso práctico contestarán en seguida dos de sus coopositores, á quienes replicará á su vez el primero.

En el 3.º y último ejercicio sufrirá el opositor un exámen público de cuatro preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos de ciencias naturales que tengan aplicacion á la hidrología médica, y sobre cuestiones generales relativas al estudio físico-químico y medicinal de las aguas minerales.

Los dos primeros ejercicios durarán tres cuartos de hora por lo menos, y veinte minutos las observaciones de cada contrincante. En el 3.º se emplearán á lo menos veinte y cinco minutos.

Terminados los ejercicios presentarán los opositores en la subsecretaría de este ministerio su relacion de méritos, á fin de que se tenga presente al elevar á S. M. la propuesta para la provision de las vacantes.

Estas plazas están dotadas con 8,000 rs. anuales cada una, que deben pagarse del presupuesto provincial respectivo, y tienen además los emolumentos y consideraciones que espresa el reglamento del ramo.

Madrid 24 de abril de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Vacante de una categoría de término en la facultad de medicina.*—En la *Gaceta* del 27 de abril se publica el siguiente anuncio oficial, circulado á los señores rectores de las universidades con real orden de 26 del mismo mes.

Por real orden de 18 de marzo próximo pasado se ha mandado sacar á público concurso la categoría de término que existe vacante en la facultad de medicina en las universidades del reino, á consecuencia de la renuncia del cargo de profesor en dicha facultad presentada por D. Bartolomé Obrador, nombrado para otro cargo público.

Los catedráticos que lleven el tiempo de cinco años de servicio en la enseñanza con categoría de ascenso elevarán al ministerio de Gracia y Justicia en el período de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, sus respectivas solicitudes documentadas con arreglo al art. 159, tít. 7.º de la seccion 5.ª del reglamento de estudios vigente; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá instancia alguna, aun cuando sea su fecha la prefijada.

Madrid 26 de abril de 1853.—El subsecretario, Antonio Escudero.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos civiles.*—Publicados en la *Gaceta* del 28 de abril.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos de cámara. En 10 de abril. Mandando expedir real título de escribano de cámara de la Audiencia de Albacete á favor de D. Manuel Sanchez Calderon, propuesto en primer lugar en la terna elevada por la Sala de gobierno de aquel tribunal.

Escribanos. En id. Concediendo á D. Ricardo de Vildósola real cédula de ejercicio de escribanía en Galdamas.

Instruccion pública. En id. Nombrando para la plaza de director del colegio de San Bartolomé y Santiago é instituto agregado á la universidad de Granada al presbítero D. Juan María Manzano.

Nombrando asimismo catedrático interino de geografía é historia del instituto de Almería á D. Estéban Llorente, cesante de la asignatura de geografía del mismo establecimiento.

Concediendo la propiedad del cargo de director del instituto de Pamplona á D. Juan Mata Uriarte, que lo desempeña interinamente; é igual gracia respecto á la cátedra de psicología y lógica del instituto de Pontevedra á D. Luis Martinez Sobrino, que la desempeña con el mismo carácter.

Nombrando á D. Matías Gomez Lázaro de Villaboa para el cargo de vice-presidente de la junta inspectora del instituto provincial de Zamora.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos.*—Publicados en la *Gaceta* del 28 de abril.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos expedidos en 22 del corriente abril, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias catedrales y colegiales que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

Dignidades. Para la dignidad de arcipreste en Calahorra, segunda silla, á D. Ramon José Castilla, dean de la catedral de Ibiza, que ha de reducirse á colegiata.

Para la dignidad de maestrescuela de Sigüenza á D. Félix de Miguel, canónigo mas antiguo de la misma iglesia.

Canongias. Para una canongía vacante en Cartagena, á D. Manuel Balsalobre, vicario eclesiástico y cura párroco de Totana en el priorato de Uclés.

Para una canongía vacante en Jaca, á D. Manuel Oribe, canónigo electo de la catedral de Albarracin.

Para una canongía vacante en Soria, á D. Marcos Marcelino Pinto, racionero de la suprimida colegiata de Covarrubias.

Beneficios. Para un beneficio vacante en Leon, á D. Juan Manuel Talavera, cura párroco de Liseras, de término, en la diócesis de Sigüenza.

Para otro vacante en Plasencia, á D. Joaquin Antonio Cilla, cura párroco de Mojados, en la diócesis de Segovia.

HACIENDA. *Real decreto, estableciendo la distribucion de una parte del aumento de las rentas entre los empleados de la administracion central y provincial.* Publicado en la *Gaceta* del 29 de abril.

Señora: Desde el momento que me hice cargo del ministerio que V. M. se dignó confiarme, he dedicado toda mi atencion al conocimiento del verdadero estado

de las rentas públicas y al estudio de los medios mas propios para su mejora y acrecentamiento. Tenia antes de ahora, y abrigo mas profundamente cada dia, la conviccion de que solo con el aumento progresivo de los ingresos puede obtenerse la nivelacion efectiva de los presupuestos y el pago puntual de las obligaciones del Estado. Solo de esta manera, y con una prudente economía en los gastos públicos, puede adquirir solidez el crédito, y satisfacerse la mas urgente de las necesidades actuales del Tesoro: la regularizacion del servicio y la amortizacion de la deuda flotante.

Los derechos de los acreedores del Estado son sagrados para el gobierno; pero cualquiera operacion de crédito que se emprendiese mientras exista un desnivel permanente en los presupuestos, solo podria sacar momentáneamente de apuros al Tesoro; mas quedando en pie la causa, volverian á reproducirse sus efectos, y se conseguiria únicamente alejar el mal, en vez de estirparlo de raiz, buscando solo en los ingresos el medio de cubrir todas las cargas de la nacion.

Por esto, y antes de apelar á grandes y azarosas operaciones, creo que debe el gobierno probar su firme voluntad de economizar gastos innecesarios y mejorar, en cuanto sus fuerzas alcancen, los productos de las rentas.

Los ingresos del Erario se han elevado ciertamente á punto muy distante de los escasos rendimientos de otras épocas, y se han hecho en este camino esfuerzos tan continuos como laudables; pero se encuentran desgraciadamente todavia muy lejos de los límites que les señalan la poblacion y la riqueza del pais.

Inútil es entrar aquí, señora, en el exámen de las causas que paralizan el desarrollo de las rentas públicas, y les impiden dar al Estado los productos que debieran; pero es indudable que la principal de todas es una administracion defectuosa, cuyo personal, continuamente variado, numeroso, pero con escasos sueldos, no goza de seguridades ni de estímulos.

Contra la apatía y la falta de celo que produce en los empleados la incertidumbre en su destino, no puede ser remedio la inamovilidad, imposible de ponerse completamente en práctica en tanta y tan diversa calidad de funcionarios como los que dependen inmediatamente de la Hacienda; preciso es buscar el aliciente y la recompensa en otra parte; porque si hubiesen de continuar los mismos recelos, entraria en los unos el desaliento, la falta de actividad en los otros y la corrupcion en algunos.

Conociendo la gravedad y los funestos resultados de un mal que debe su origen á nuestras vicisitudes políticas, se ha propuesto el ministro que suscribe, como regla invariable, atender rigurosamente á los méritos y á la capacidad de los empleados, colocando con escrupulosa preferencia á los que, por haber pasado los mejores años de su vida en el servicio, tienen opcion á cesantías que aumentan el presupuesto de las clases pasivas, y cuya separacion de los ramos que pudieran fomentar con su esperiencia es un motivo de fundadas quejas y de justas reclamaciones.

Pero esto solo no basta para estimular el celo, la actividad y la firmeza de los funcionarios, ni para elevar las rentas á la altura que exigen las necesidades del Tesoro; y no siendo posible aumentar los sueldos, ni provechoso multiplicar mas las trabas y precauciones fiscales, que mas bien sirven de rémora que de garantía, juzga el ministro que suscribe conveniente recurrir á un medio no ensayado hasta ahora, cuyos resultados no pueden en caso alguno perjudicar al Tesoro, y de cuya aplicacion deben concebirse fundadas esperanzas.

Consiste este medio en asociar á los empleados á la

gran gestion de la Hacienda pública, interesándolos directamente en los productos de las rentas, y haciéndolos partícipes de su acrecentamiento y beneficio en la proporcion del puesto que ocupan en la escala administrativa y del sueldo que perciben del Estado.

El aliciente de una ganancia lícita debida al celo y al trabajo, el estímulo de una participacion en el aumento de las diferentes rentas, que será mas lucrativa mientras mas contribuyan á la utilidad comun los agentes de cada ramo, crearán entre todos los empleados de la Hacienda una emulacion saludable y una vigilancia recíproca que alentarán el celo de los unos y servirán de correctivo para la apatía ó impureza de los otros.

La parte que por este proyecto, si V. M. se digna aprobarle, se les atribuye, es la décima del aumento total de las rentas; y fijándose como tipo regulador de los productos el rendimiento mas beneficioso de cada una en el último seisenio, es evidente que no ofrece la ejecucion de este pensamiento peligro de ningun género para el Tesoro, antes bien promete ser un manantial de acrecentamiento natural y progresivo en las rentas de valores eventuales.

Si la realidad corresponde á las esperanzas, mejorará la suerte de los funcionarios á medida que se aumentarán los productos de las rentas públicas, y en este aumento encontrará recursos el Estado para aliviar al Tesoro del peso de la deuda flotante, para contribuir á nivelar con los gastos los ingresos, para mejorar y consolidar el crédito de la nacion; y en este aumento tambien podrá hallar tal vez el gobierno de V. M. los elementos necesarios para ocuparse, ya de la reforma, ya de la supresion de los impuestos que por su organizacion ó por su índole pesen de una manera desigual sobre los contribuyentes, ó sean contrarios al desarrollo de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de abril de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados en la administracion central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que espresa el art. 6.º, tendrán derecho á una parte del aumento que anualmente dieren al subsidio industrial y de comercio, á los derechos de hipotecas y de puertas, y á las rentas de aduanas, tabacos, sal y papel sellado, sobre los tipos que á cada uno de estos ramos se asignen segun los mayores productos que hubieren tenido en uno de los años desde 1847 á 1852 ambos inclusive.

Art. 2.º Los tipos del producto de los ramos mencionados que hubieren sido objeto de reformas recientes, se determinarán por los rendimientos que tengan en el primer semestre de este año, si escudiesen de los que hubieren tenido en épocas anteriores.

Art. 3.º La participacion que se declara por el art. 1.º consistirá en el 10 por 100 del aumento total que resulte sobre los tipos.

Art. 4.º El 10 por 100 se distribuirá en esta forma: 5 por 100 del aumento se repartirá esclusivamente entre los empleados de la administracion provincial del ramo que lo hubiere producido; del 5 por 100 restante se separará 1 por 100 para la adminis-

tracion central respectiva, y el 4 por 100 se dividirá tambien entre los empleados de la administracion provincial de todos los ramos espresados en el art. 4.º.

Art. 5.º La distribucion se hará proporcionalmente á los sueldos que cada uno disfrute, y con arreglo al tiempo que haya permanecido empleado en las respectivas dependencias.

Art. 6.º Los empleados que tienen opcion á la distribucion, son en la administracion central el ministro de Hacienda y los directores generales, subdirectores y jefes de negociado de las direcciones á cuyo cargo se hallan las rentas y ramos espresados: en la provincial los gobernadores, los administradores, inspectores y oficiales de las administraciones de contribuciones directas é indirectas; los administradores, contadores, vistas, auxiliares de vistas y alcaldes de las aduanas; los visitadores, fieles é interventores de los derechos de puertas; los administradores, contadores é inspectores de labores de las fábricas de tabacos, y los administradores, oficiales, inspectores y maestros de fábrica de las de sal.

Art. 7.º La participacion declarada á los empleados de la administracion principiara á contarse desde 1.º de junio próximo.

Art. 8.º La liquidacion de los rendimientos de las rentas y ramos precitados se practicará anualmente por la direccion general de contabilidad, y para deducir el importe de la participacion no se considerará la suma de los valores contraídos en las cuentas de rentas públicas, sino la de los ingresos reales y efectivos que hubiere obtenido el Tesoro en la duracion del ejercicio del respectivo presupuesto.

Art. 9.º La distribucion del importe de la participacion se hará todos los años, luego que la liquidacion se hubiere practicado por la direccion general de contabilidad.

Art. 10. El gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 11. Para la ejecucion del mismo se expedirán por el ministerio de Hacienda las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. Renuncia.—Por real decreto de 22 de abril, publicado en la *Gaceta* del 29, precedido de una esposicion en que manifiesta el señor ministro de Hacienda su deseo de que jamás se atribuya á interes personal suyo lo que en cumplimiento de sus deberes, y solo por bien del Estado crea conveniente proponer á la aprobacion de S. M., se le admite la renuncia que hace á favor del Tesoro de la participacion que pueda corresponderle, segun el real decreto de este dia, en el aumento que se obtenga en las rentas públicas durante el período de su administracion, quedando S. M. muy satisfecha de esta prueba de su desprendimiento.

GOBERNACION. Real orden, dictando algunas disposiciones sobre el reintegro á los pueblos de los créditos procedentes de acciones del Banco, pertenecientes á propios, de que hizo uso el gobierno. Publicada en la *Gaceta* del 29 de abril.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, en 4 de febrero último, la siguiente real orden de la misma fecha dirigida al director general del Tesoro público:

«He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este ministerio con motivo de varias comunicaciones dirigidas al mismo por el de la Gobernacion encareciendo la necesidad de reintegrar á los pueblos las 1,426 acciones del Banco Español de San Fernando y un residuo de otra, importantes en junto 2.852,400 rs. nominales pertenecientes á los propios, de las cuales hizo uso el gobierno en virtud de la autorizacion que le fue concedida por la ley de 9 de noviembre de 1837, y que al efecto se valoren aquellas al precio que tenían en la fecha en que se entregaron al Tesoro, abonándose ademas el interes legal desde esta hasta que se realice el pago. En su vista, considerando que los pueblos á quienes pertenecian dichas acciones tienen derecho al reintegro del valor de las mismas, pues que á calidad de verificarlo en su dia se declararon de propiedad del Estado por la mencionada ley de 9 de noviembre de 1837; considerando que el medio propuesto por el ministerio de la Gobernacion para la valoracion de aquellos efectos es el mas equitativo que puede adoptarse, por cuanto los pueblos quedaron privados de disponer de ellos desde el 6 de setiembre de 1837 en que, á virtud de lo determinado en real orden de 20 de agosto siguiente, fueron entregados al Tesoro por la suprimida pagaduría de aquel ministerio; considerando que el crédito que por este concepto ha de resultar á favor de los pueblos es de los comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851, á los cuales no se les hace abono alguno de intereses, ni la ley de 9 de noviembre de 1837 se les declaró previamente; considerando que varios de los pueblos acreedores al Tesoro por el valor de sus acciones son á la vez deudores al mismo por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, por cuya razon es conveniente establecer la compensacion de estos créditos y débitos, segun lo han solicitado ya algunos ayuntamientos, para que solamente por el líquido que de esta operacion resulte se verifique el reintegro que se solicita; y teniendo, por último, presente lo espuesto por esa direccion general en su informe de 19 de noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que en el mismo se propone:

1.º Que están comprendidos en los efectos de la ley de 3 de agosto de 1851 los créditos que resulten á favor de los pueblos por las acciones del Banco Español de San Fernando pertenecientes á los propios, de que hizo uso el gobierno con arreglo á la ley de 9 de noviembre de 1837.

2.º Que no procede el abono del interes legal por el tiempo que los pueblos han estado en descubierto del valor de las acciones, porque ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco á los demas créditos comprendidos en la deuda del Tesoro.

3.º Que estas acciones sean valoradas al tipo de 94 por 100 á que se cotizaron el 3 de octubre de 1837, pues que desde el dia en que se verificó su entrega en el Tesoro hasta aquel no hubo operaciones de dichos efectos.

4.º Que por las oficinas del ministerio de la Gobernacion, con presencia de los antecedentes que en ellas existen, y arreglándose al tipo indicado, se ejecute la competente liquidacion de los espresados créditos en la forma que estimen mas conveniente, remitiendo despues un tanto de dicha liquidacion á la comision de cobranza de débitos atrasados, para que en su consecuencia pueda acordar que los créditos que en aquella resulten á favor de los pueblos se compensen hasta donde alcancen con lo que aquellos adeuden por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, esceptuándose únicamente los ayuntamientos que tuviesen ya incoados expedientes en la mencionada comision para la

compensacion de sus descubiertos con otros créditos de los que están mandados admitir.

Y 5.º Que despues de realizadas las compensaciones á que se refiere la disposicion anterior, la comision de cobranza de débitos atrasados pase nota á la junta de exámen y reconocimiento de la deuda del Tesoro en que se espese la cantidad líquida que resulte á favor de cada pueblo por el valor de las acciones, á fin de que en su vista espida los mandatos correspondientes para la entrega de los billetes que determina la ley de 3 de agosto de 1851.»

De real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de los ayuntamientos de esa provincia interesados en la precedente resolucion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Señor gobernador de la provincia de...

Mes de mayo.

FOMENTO. *Real decreto, mandando pasar al Consejo Real todos los expedientes de ferro-carriles.* Publicado en la *Gaceta* de 1.º de mayo.

Señora: Recorriendo vuestros consejeros responsables la escala de los diversos puntos de controversia que han servido de base ó de pretexto á la exacerbacion de las pasiones políticas que se proponen calmar, y mirando sobre todo desde la altura en que los ha colocado la augusta confianza de V. M. al porvenir y al engrandecimiento futuro del pais, han llegado á la gravísima cuestion de los caminos de hierro, una de las mas importantes y trascendentales que hoy pudieran agitarse en el Estado. Desconocer las inmensas ventajas de este medio poderoso de civilizacion, fuera renegar de la época y cerrar evidentemente y de propósito deliberado los ojos á la luz.

La nacion lo ha comprendido así, y cuantos ministerios han tenido la honra de aconsejar á V. M. en estos últimos ocho años se han apresurado á prestar en cuanto sus medios alcanzaban un homenaje de atencion y respeto al mas portentoso acaso de los descubrimientos del siglo. La impaciencia y el entusiasmo no son, sin embargo, señora, los mejores y mas acertados guias en materia de regularidad. Así es que han venido sucediéndose, sin un estudio general previo y maduro de la topografía y de las necesidades de toda especie de la Península, concesiones sueltas de multitud de vias ferradas y reales órdenes ó disposiciones relativas á cada una de ellas, que han creado en ciertos casos intereses dignos de respeto en todo pais culto, pero que han levantado al mismo tiempo, por la manera de otorgarse, quejas y reclamaciones mas ó menos fundadas, cuyo eco vivísimo ha llegado hasta los cuerpos colegisladores, y salido de allí, apasionado y vibrante, á llenar y fortalecer las mil voces, no siempre ni en todos casos justas, de la opinion.

El gobierno de V. M., tutor nato de todos los intereses sociales, no podía permanecer indiferente en vista de semejante situacion, cuyo resultado, si no se proveyese de pronto remedio, pudiera ser el descrédito y tal vez la ruina para muchos años de este eficazísimo medio de adelanto. Recomendaban, pues, una inmediata y franca resolucion á vuestros consejeros responsables, el sentimiento de sus deberes mas sagrados, los respetos de la conveniencia pública y de

la justicia, y la necesidad suprema de preservar y salvar en su nacimiento el elemento y la esperanza mas grande de la futura prosperidad del reino, por medio de un exámen concienzudo y elevado, que, aclarando, esplicando y subsanando las irregularidades donde se hayan cometido, repare las faltas, desvanezca los errores, disipe las alarmas, y reduzca á su verdadero valor las quejas y reclamaciones, abriendo de este modo un cauce anchísimo y seguro á los medios de crédito interior y exterior, sin los cuales seria imposible llevar á cabo tan costosas y colosales obras.

Fundado en estas consideraciones vuestro Consejo de ministros, y declarando solemnemente que al elevarlas al soberano conocimiento de V. M. no intenta desconocer y menos alterar ni menoscabar ninguno de los derechos adquiridos á la sombra de la legislacion vigente, ni aun prejuzgar siquiera cuáles sean estos, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 29 de abril de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi, presidente del Consejo de ministros, ministro de la Guerra é interino de Estado.—Pablo Govantes, ministro de Gracia y Justicia é interino de Fomento.—Manuel Bermudez de Castro, ministro de Hacienda.—Antonio Doral, ministro de Marina.—Pedro de Egaña, ministro de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de ministros, y de conformidad con lo propuesto por el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se remitirán al Consejo Real todos los expedientes de ferro-carriles que radican hoy en el ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Consejo Real en pleno examinará estos expedientes, consultando despues sucesivamente, y en cada uno de ellos, segun su respectiva urgencia, lo que haya de hacerse para subsanar las faltas de que adolecieren, ó darles la direccion ó adoptar la resolucion que en su juicio convenga, segun lo que en cada caso ó expediente particular aconsejen la justicia y la conveniencia pública.

Art. 3.º El Consejo Real deberá evacuar la consulta de que trata el artículo anterior á la mayor posible brevedad, consagrando, si fuere preciso, á ello, sesiones ú horas extraordinarias.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Pablo Govantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Nombramientos y dimisiones.—Por reales decretos de 29 de abril, publicados en la *Gaceta* del 1.º de mayo, se nombra gobernador de Valencia á don Ramon Campoamor, de Salamanca á D. Eugenio Sartorius, y se admite al teniente general D. Felipe Montes la dimision que hace del cargo de consejero real, fundado en el mal estado de su salud.

HACIENDA. *Real decreto, mandando cesar la conversion de la deuda diferida en consolidada al 3 por 100.* Publicado en la *Gaceta* del 1.º de mayo.

Señora: Hacer menos gravosa para el porvenir la carga que al Tesoro ha de imponer la consolidacion definitiva de la deuda diferida, fue el principal objeto que el gobierno de V. M. se propuso al adoptar, por real decreto de 1.º de octubre último, el pensamiento

de la conversion voluntaria de dicha deuda en títulos del 3 por 100 á los tipos y por la cantidad que se fijara en cada semestre.

Laudables eran sin duda las miras del gobierno sobre este punto, é innegables serian tambien las ventajas de semejante operacion si el Tesoro contase con ingresos de tal manera abundantes que le permitieran comprar un alivio remoto á costa de sacrificios del momento. Pero no es así por desgracia; y si bien debe esperarse que el aumento progresivo de las rentas y las mejoras que se introduzcan en la administracion harán desaparecer el estado de estrechez en que se encuentra hoy el Erario, no es menos cierto, por mas que sea doloroso el decirlo, que el Tesoro no puede en el dia aumentar las cargas que sobre él gravitan.

Consecuencia de esta situacion fue el arreglo de la deuda, verdadera transaccion entre los derechos de los acreedores y la posibilidad de la nacion de hacer frente á sus obligaciones. Aceptado el arreglo, y convertido en una ley que V. M. se dignó sancionar, nada contribuirá tan eficazmente á la consolidacion del crédito como la firme y decidida voluntad de cumplir estrictamente sus preceptos.

El ministro que suscribe, así como cree que la nacion se halla obligada á hacer todo género de sacrificios para cumplir con sus compromisos y robustecer su crédito, juzga tambien que para no dañar á ese mismo crédito y para evitar hasta el mas remoto peligro, debe proceder con suma cautela y no echar sobre sus hombros nuevas obligaciones sino á medida que se aumenten los medios de satisfacerlas.

Hoy, despues de haberse practicado el citado real decreto de 1.º de octubre y abierta la conversion correspondiente al semestre que venció en fin de marzo último, se halla el gobierno en el caso de continuar la operacion por lo respectivo al semestre corriente; mas para ello, sin embargo de la conviccion en que está, como queda indicado, de que los medios actuales del Tesoro no permiten aceptar las obligaciones procedentes de la deuda diferida mas que en la proporcion y tiempo que ha determinado la ley de 1.º de agosto de 1851, y en el límite de los créditos que consignan los presupuestos generales del Estado, tiene ademas el inconveniente que le opondrá el deber de cumplir estricta y fielmente aquella ley.

Acordada la conversion con la cláusula de dar cuenta á las Cortes, y no habiendo llegado todavía á recaer su sancion, el ministro actual considera oportuna la suspension de esta medida, dejándola á la decision de los cuerpos colegisladores.

De lo espuesto se deduce:

1.º Que no conviene gravar al Tesoro para procurar un alivio remoto.

2.º Que estando fijados en una ley los derechos de los acreedores y determinada la escala de los intereses de la deuda diferida, no puede alterarse aquella ley sino por medio de otra.

En consecuencia, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de abril de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en mandar que cese la conversion de la deuda diferida en consolidada al 3 por 100, acordada por mi real decreto de 1.º de octubre último.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 29 de abril, publicados en la *Gaceta* del 1.º de mayo, se nombra director general de contabilidad de la Hacienda pública á D. Manuel García Barzanallana, subdirector primero que ha sido de la de aduanas; y director general de rentas estancadas á D. Manuel Moreno Lopez, ministro residente que ha sido en los Países-Bajos.

HACIENDA. *Real decreto, creando una plaza de subdirector de contribuciones indirectas.* Publicado en la *Gaceta* del 1.º de mayo.

Señora: Al crearse por virtud de real decreto de 18 de febrero último la direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios, se estableció con un personal mas reducido que el que tuvo la antigua hasta que se incorporaron sus ramos á la de aduanas y aranceles, y comparativamente muy inferior tambien al de las demas direcciones, partiendo del supuesto de que continuarian los visitadores de distrito de Hacienda pública, creados por real decreto de 1.º de febrero de 1851, y por no traspasar el crédito concedido en el presupuesto vigente para gastos de la administracion central y provincial.

La continuacion de los visitadores permitia que fuera compatible el desempeño puntual y desahogado del servicio en la direccion con un solo subdirector, jefe de administracion de tercera clase; pero la supresion de las visitas y la devolucion á los subdirectores de las funciones que les fueron señaladas en la real instruccion de 23 de mayo de 1845, verificadas por real decreto de 22 del corriente mes, hacen que sea no solo conveniente, sino indispensable, crear una plaza de subdirector primero, con el carácter de jefe de administracion de segunda clase, si no se ha de correr el riesgo de que en casos dados carezca aquella oficina de jefes á quienes encomendar el importante servicio de las visitas de inspeccion á las provincias, y de quienes tomar consejo para el acertado despacho de los negocios graves y de entidad en que entiende.

En tal concepto, señora, el que suscribe propuso á V. M. en 22 del actual la baja de 62,000 rs. en los artículos 9.º y 5.º, capitulos 1.º y 7.º, seccion undécima del presupuesto corriente, la cual tuvo á bien aprobar V. M. por real decreto de la misma fecha; de manera que con el crédito sobrante que resultó se puede realizar la creacion de la nueva plaza de subdirector dentro de los límites legales, y quedando todavía un ahorro de 27,000 rs. á beneficio del Tesoro.

Fundado en las consideraciones espuestas, el ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de abril de 1853.—Señora. A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios una plaza de subdirector con el carácter de jefe de administracion de segunda clase.

Art. 2.º El gasto que este aumento ocasioné se cubrirá con parte de la baja hecha por real decreto de 22 del actual en los artículos 9.º y 5.º, capítulos 1.º y 7.º de la sección undécima del presupuesto vigente.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. Nombramientos.—Por reales decretos de 29 de abril, publicados en la *Gaceta* del 1.º de mayo, se nombra subdirector de contribuciones indirectas para llevar á efecto lo dispuesto en el anterior decreto, á D. José Fariñas: se concede su jubilación al Sr. D. Francisco Vigil de Quiñones, jefe de la comisión de estadística de Madrid, accediendo á sus deseos; y se nombra para este destino á D. Ramon Sardina, visitador de Hacienda cesante.

HACIENDA. Real orden, circulando á los gobernadores de provincia el real decreto de 24 de abril (1) sobre distribución entre los empleados de Hacienda de una parte del aumento de las rentas. Publicada en la *Gaceta* de 24 de abril.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente:

(Se insertó en la *Gaceta* del 29 de abril.)

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo advertirle que aun cuando el gobierno de S. M. se halla firmemente persuadido de que la participación dada á los empleados en los aumentos que puedan tener las rentas de productos eventuales, de ninguna manera debe redundar en perjuicio de los contribuyentes, toda vez que si alguno pudiera haber existido del mismo modo siempre, mediante la obligación en que están los empleados de hacer efectivos los derechos que á la Hacienda corresponden por las leyes vigentes; sin embargo, es la voluntad de S. M. prevenga á V. S., para que lo haga entender á los agentes de la recaudación, que al menor exceso ó á la mas pequeña infracción que en cualquier sentido cometan, seguirá inmediatamente el mas severo castigo, segun ya tenia manifestado á V. S. en real orden y carta particular de 18 del corriente que reproduzco de nuevo.

Al dictar el mencionado decreto, S. M. se ha propuesto no aumentar las cargas que pesen ya sobre los pueblos, sino el impedir los abusos por medio de una mutua y esquisita vigilancia, igualando de esta suerte al que paga con puntualidad lo que la ley exige con el que trate de eludirla por medios ilícitos: no se ha propuesto aumentar las contribuciones, sino hacer que su verdadero producto ingrese en el Tesoro, á fin de poder con el tiempo aliviar á los contribuyentes, reformando en cuanto sea posible los impuestos que en mayor ó menor escala puedan oponerse al desenvolvimiento de la riqueza pública.

Penetrado V. S. de las verdaderas miras de S. M., espero que inculcará en el ánimo de sus subordinados la necesidad en que están de atenerse á lo que previenen las leyes y reglamentos, cumpliendo con firmeza, pero sin exageración, todas sus disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor gobernador de la provincia de...

(1) Véase la pág. 498 en este mismo número.

Rectificación publicada en la «Gaceta» de 1.º de mayo.—En la *Gaceta* del día 15 de febrero último, número 46, real orden de 8 del mismo mes, que resuelve una consulta hecha por la comisión superior de instrucción primaria de la provincia de Cuenca, al expresar el número de vecinos del pueblo á que se refiere, se puso por error de copia *ciento cuatro* en lugar de *mil cuatro*.

HACIENDA. Transporte de 6,000 arrobas de cobre de Riotinto á Sevilla.—Por real decreto de 29 de abril, publicado en la *Gaceta* del 3 de mayo, precedido de una exposición en que se manifiesta la conveniencia de verificar la subasta del cobre de Riotinto en Sevilla en lugar del primer punto, porque en el último sería mas beneficiosa para el Estado, puesto que se dan hoy 3 ó 4 rs. menos por arroba, atendidos los portes, que la Hacienda puede costear por 1 1/2 á 2 reales, se manda, para que desde luego se entable el referido sistema, transportar desde el establecimiento de minas de Riotinto á las Atarazanas de Sevilla, sin necesidad de subasta pública, 6,000 arrobas de cobre, como caso comprendido en la regla décima, art. 6.º de mi real decreto de 27 de febrero del año último.

HACIENDA. Introducción de material para el ferro-carril de Ciudad-Real á Socuellamos.—Por real orden de 20 de abril, publicada en la *Gaceta* del 3 de mayo, S. M. la Reina, en vista del expediente instruido en virtud de la nota que la empresa del camino de hierro de Ciudad-Real á Socuellamos remite por conducto del ministerio de Fomento á este de Hacienda, del cual aparece haberse llenado todas las formalidades y cumplido los requisitos que previenen las disposiciones vigentes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que á semejanza de lo concedido á todas las demas empresas análogas, la de que se trata podrá importar libre de los derechos de aduanas el material necesario para la construcción y explotación de la vía mencionada; pero prestando, á satisfacción de los jefes de las aduanas por donde tengan lugar las importaciones, la correspondiente fianza, en que se obligue á estar á lo que las Cortes resuelvan sobre este asunto.

2.º Que con el fin de que á la sombra de esta concesión no puedan importarse otros objetos que aquellos que se consideren pura y absolutamente indispensables para la construcción y explotación del camino, la empresa forme notas de los que vaya necesitando en cada caso, las cuales, autorizadas é informadas por los ingenieros del gobierno, se acompañarán al ministerio de Fomento, para que este, con su dictamen, las remita al de Hacienda, donde se expedirán las órdenes oportunas para la admisión de los que resulten admisibles, con arreglo al espíritu de la concesión.

Y 3.º Que una vez expedidas estas órdenes, los jefes de las aduanas despachen dichos efectos, cumpliendo todas las formalidades que se hallan prescritas en las disposiciones vigentes para los casos análogos, y remitan despues á esa dirección general la oportuna liquidación de lo que habrían adeudado si se hubiesen exigido los derechos de arancel.

HACIENDA. Aranceles.—Por real orden de 20 de abril, publicada en la *Gaceta* del 3 de mayo, se manda que los algodones, torcidos, crudos ó á medio blanquear, propios para la fabricación de tejidos y que se destinen para la misma, adeuden los derechos de las partidas 1 y 2 del arancel especial, segun sus números, considerándolos comprendidos en ellas.

SECCION DOCTRINAL.

Nuevas medidas administrativas del gobierno de S. M.

La seccion oficial que precede contiene una larga serie de disposiciones sobre asuntos económicos y financieros, que merecen llamar la atencion de nuestros lectores, y á cuyo contesto literal consagramos gustosos una buena parte del número de hoy, atendida su importancia. Por ellos se ve que el actual gobierno de S. M. sigue fijando su consideracion en todos esos asuntos graves, de cuyo resultado se halla pendiente tiempo hace la espectacion pública, y lleva adelante su plan de reformas, especialmente en el ramo de Hacienda, por cuyo ministerio continúan espidiéndose algunos decretos, encaminados, como los anteriormente promulgados, á simplificar la accion administrativa, y á despojar su mecanismo de todos esos rodajes y trabas inútiles, que solo sirven para entorpecerla, con manifiesto gravámen de los particulares y del Estado.

Por este ministerio vemos asimismo espedida una circular que se dirige á los gobernadores de provincia, en la que, al trasladarles el real decreto de 22 de abril, que concede á los empleados de Hacienda una participacion en el aumento de las rentas públicas, se les encarga hacer entender á los agentes de la recaudacion, que el menor esceso ó la mas pequeña infraccion que en cualquier sentido cometan, será castigada inmediatamente. Digna de elogio, como lo es, la disposicion á que nos referimos, es á la vez una evidente manifestacion de que el gobierno ha previsto los inconvenientes que nosotros hemos indicado á este propósito en uno de nuestros números anteriores: por nuestra parte, sin embargo, juzgamos que esta medida ha de ser insuficiente para evitar los males que allí preveníamos, y sobre todo, que deja en pie los inconvenientes que lleva en sí mismo este sistema de recompensas.

Pero la disposicion mas notable entre las recientemente promulgadas y que se contienen en la seccion oficial de nuestro número de hoy, es la que manda remitir al Consejo Real todos los expedientes de ferrocarriles que radican en el ministerio de Fomento, para que, examinándolos este tribunal en pleno, subsane las faltas de que adolezcan, ó indique la direccion que, á su juicio, conviene adoptar en ellos. Esta disposicion nos parece tanto mas acertada, cuanto que hace mucho tiempo consideramos de urgente necesidad dar á estas grandes y costosas empresas una direccion útil, y hemos creído de escaso provecho para el pais esa multitud de proyectos aislados que hoy se agitan por todas partes, y á cuya realizacion no preside un pensamiento y un plan sabiamente meditado. Hace ya mas de dos años que, escribiendo sobre este asunto en nuestro número del 25 de marzo de 1851, habíamos

proclamado esta necesidad, que hoy ha precisado al gobierno á la adopcion de la medida que nos ocupa. «Lo que importa sobremanera, decíamos entonces, es trazar un sistema general que preceda á tales construcciones. Este sistema debe trazarse por el gobierno con vista de las necesidades del pais en general, no con la mira de satisfacer los deseos de una localidad ó provincia, sacrificando acaso los de otra y olvidando los intereses de las demas del reino... No bastan, añadíamos, esfuerzos generosos y útiles, si se prescinde del sistema, si se obra sin plan ni concierto, y si el pensamiento general no se formula y combina por el poder supremo, que, elevado sobre todas las exigencias y pretensiones de localidad, acuerde en tan vital asunto lo mas conveniente á los intereses generales del pais.» Esto, que nosotros escribíamos dos años há, es sin duda lo mismo que el gobierno de S. M. ha comprendido al espedir el decreto que examinamos, y no otra cosa, en verdad, significan sus palabras de que «han venido sucediéndose, sin un estudio general previo y maduro de la topografía y de las necesidades de toda especie de la Península, *concesiones sueltas de multitud de vias ferradas* y reales órdenes ó disposiciones relativas á cada una de ellas, que han creado en ciertos casos intereses dignos de respeto en todo pais culto, pero que han levantado al mismo tiempo, por la manera de otorgarse, quejas y reclamaciones mas ó menos fundadas, cuyo eco vivísimo ha llegado hasta los cuerpos colegisladores.»

Es verdad que el decreto en cuestion no declara de un modo espreso y terminante que el Consejo Real formará ese plan ó sistema general, sin el cual serán infructuosos todos los esfuerzos aislados; pero aun sin necesidad de espresa declaracion sobre este punto, es imposible que una corporacion tan elevada, tan inteligente y de tal influencia en el órden administrativo como el Consejo Real, no vea en la formacion de este plan y de este sistema el primero y mas importante de sus deberes. Indicar ahora las bases generales de este plan, nos parece ocioso, una vez sometido este asunto á la deliberacion del Consejo. Algunas de ellas las espusimos en otro artículo inserto en nuestro número del 20 de agosto de 1851, y ni estas, ni cuantas consideraciones pudieran añadirse sobre este interesante asunto, han de ocultarse á la penetracion de los dignos individuos que hoy forman parte del alto tribunal administrativo del Estado.

Este decreto es al propio tiempo una prueba de la importancia y de la consideracion que atribuye el gobierno al Consejo Real, sometiendo á su exámen y consulta el asunto tal vez mas importante que hoy se agita en España en el terreno de los intereses materiales. Y este acto, por el que se ve que el gobierno considera aquella corporacion como un verdadero Consejo de Estado, y ve en ella la mas firme y segura garantía del acierto en la resolucion de tan arduo y complicado negocio, realza su prestigio y pone de mani-

fiesto el gran papel que desempeña en la administración pública ese cuerpo respetable, cuyos actos han tenido siempre á su favor la opinion general, como una consecuencia necesaria de la sensatez y del acierto que ha presidido á sus fallos.

Amantes como somos de que alcancen autoridad y favor ciertas doctrinas conservadoras del orden social, tampoco hemos podido menos de ver con gusto las palabras de esta esposicion, en que el gobierno de S. M. se llama «tutor nato de todos los intereses sociales,» máxime cuando, invocando este título respetable, le vemos adoptar una medida de interes general, y que creemos fecunda en resultados útiles para el pais. Así es efectivamente como nosotros hemos invocado en muchas ocasiones la proteccion del gobierno en favor de ciertas clases: y nos es satisfactorio ver que el gobierno conoce todo lo grave de los deberes y de las responsabilidades de que le reviste este carácter augusto.

Por último, es para nosotros altamente grato ver que el tiempo y la esperiencia vayan trayendo poco á poco las cuestiones mas importantes de la administración pública á ese terreno que reclaman la justicia y la conveniencia general, donde nosotros las hemos colocado tratándolas en el curso de esta publicacion con la imparcialidad propia de nuestro carácter; y es ciertamente la mas dulce recompensa de nuestros trabajos haber visto realizadas, mas tarde ó mas temprano, las ideas que en varias ocasiones hemos espuesto, sin otras pretensiones que el deseo del acierto, y un vivo interes por el bienestar, la prosperidad y el engrandecimiento de nuestro pais.

En este terreno, pues, deseamos ver sucederse unas á otras las medidas protectoras y reparadoras en favor de ciertas clases y de ciertos intereses respetables, hoy completamente desatendidos. No basta, en verdad, que se introduzcan algunas economías en la administración de la Hacienda: otros ramos del servicio público reclaman la atencion del gobierno, y entre ellos, con singular preferencia, la administración de justicia, que es el mas firme y seguro baluarte de las instituciones y del orden social, y cuya situacion debe mejorarse sin pérdida de momento, haciendo cesar el doloroso espectáculo que hoy ofrece ese respetable cuerpo de funcionarios, retribuidos de una manera indecorosa, habida consideracion á lo importante, grave y difícil del cargo que desempeñan.

Real patronato de Indias. Se nos ha informado que se halla pendiente de la resolucion del Consejo de ministros una consulta de la mayor importancia elevada á S. M. por el Consejo Real, á consecuencia del real decreto de 10 de abril último, por el que se mandó que el Consejo de Ultramar sea el que informe en lo sucesivo en todos los asuntos relativos al patronato de Indias y concesion de la real venia y *regium exequatúr* en los breves y bulas pontificias que es-

pida Su Santidad para las provincias de Ultramar. Como las atribuciones que por dicho real decreto se confieren al Consejo de Ultramar han sido ejercidas hasta ahora por el Consejo Real, siendo este grave negociado uno de los principales de su instituto, sin duda habrá creído esta corporacion que estaba en su deber el llamar la atencion de S. M. hácia aquella medida, que, no solo la priva de una de las mas altas facultades que le concedió la ley al establecerlo, sino que puede acaso producir complicaciones y dificultades en el ejercicio de esta elevada prerogativa de la Corona, siendo dos diferentes cuerpos los que informen y consulten á S. M. en tan graves asuntos, que se enlazan á veces con las mas delicadas cuestiones de jurisprudencia civil y canónica, de derecho internacional y hasta de diplomacia.

Creemos que el gobierno de S. M. reconocerá la necesidad de que en estos gravísimos negocios del real patronato presida un solo plan y un pensamiento uniforme y armónico; lo que no puede conseguirse fácilmente evacuándose las consultas de esta clase por dos corporaciones diferentes, quienes, á pesar de su ilustracion y celo, ni estarán siempre conformes en las doctrinas, ni podrán fijar una jurisprudencia constante, para resolver con acierto, y segun los principios previamente establecidos, las grandes cuestiones que surgen, por lo comun, en los asuntos del real patronato. El que los negocios de que se trata sean pertenecientes á las posesiones de Ultramar ó de la Península, no les hace variar de carácter; y seria sensible que la medida adoptada en el real decreto de que hablamos, y por la que se fracciona esta alta atribucion propia sola de un Consejo de Estado, introdujera variaciones innecesarias en la jurisprudencia que se viene observando en España desde los tiempos del memorable y sabio Consejo de Castilla: y seria aun mas doloroso el que por esta misma division y fraccionamiento viniera á ocurrir algun dia el triste caso de que sin culpa, ciertamente, de los celosos cuerpos llamados á consultar en estos asuntos, se pusiera la corona en contradiccion consigo misma y á los ojos de la corte romana y de las demas potencias extranjeras, adoptando resoluciones distintas en negocios análogos, ora fuesen de Ultramar, ora de la Península.

DE LA CONFESION CON CARGOS (1).

El secreto era en la legislacion antigua el alma de los procedimientos criminales: entonces se tenia por inconcusa la doctrina de que la confesion con cargos era el último trámite del sumario. Hoy, que los adelantos en la ciencia han reconocido como perjudicial

(1) Con gusto damos cabida en las columnas de nuestro periódico al siguiente artículo, que nos ha sido remitido con este objeto, y que contiene algunas consideraciones atendibles sobre el importante asunto á cuya dilucidacion está consagrado.

el secreto, creyéndose, por el contrario, con mas fundamento que la publicidad es la mejor garantía del acierto, y que por ella los jueces, temerosos del fallo de la opinion pública, no se separarán de sus sagrados deberes, teniendo igualmente los testigos un freno para no faltar á la fe jurada, los jurisconsultos se encuentran divididos en esta materia. Quién opina que siendo en la legislacion moderna el sumario secreto y el plenario público, la confesion con cargos es el primer trámite del segundo, puesto que en ella empieza la publicidad, leyéndose al reo todas las actuaciones practicadas hasta entonces. Quién sostiene que la confesion es secreta, y que si se lee al procesado todo lo actuado, es por necesidad, y de ningun modo en audiencia pública, opinando por ello que es el último trámite del sumario. Nosotros creemos que en la legislacion antigua se podia proponer con mas fundamento esta cuestion, pues si bien todo era secreto y nada se hacia en audiencia pública, tenian los juicios criminales la misma division de sumario y plenario, y siempre habria lugar á la duda, no estando marcada en aquella legislacion de una manera clara y terminante la division de estos dos períodos.

Las innovaciones hechas en la legislacion criminal son las que, en nuestro concepto, han venido á desvanecer las dudas que pudieran existir; y aunque algunos jurisconsultos respetables por su ciencia sostienen lo contrario, sus razones no tienen fuerza, y fundadas en argumentos poco sólidos, pueden rebatirse con la mayor facilidad.

Examinemos si la confesion con cargos es secreta ó pública, y con esto habremos probado plenamente á qué parte de juicio criminal pertenece.

Si para que las actuaciones se llamen públicas es necesario que las rodee todo el aparato solemne de una vista, donde el juez, acompañado de sus subalternos y en presencia de un numeroso auditorio, oye la acusacion fiscal y los descargos del acusado, desde luego confesaremos que, no solo la confesion con cargos, sino tambien todos los demas actos del plenario, son secretos, puesto que para ellos no existe esta clase de publicidad. Pero la publicidad no se debe entender aquí de esta manera: lo que las leyes han querido decir sobre esto, es que el reo sepa el delito que se le imputa, los cargos que se le dirigen y quién es su acusador, condenando el sistema de la legislacion antigua, que todo lo hacia en el secreto, lo cual podia dar pábulo á la calumnia y á que los jueces pudieran faltar impunemente á la justicia, no teniendo ese freno que siempre impone la publicidad. ¿Y qué mas publicidad puede pedirse aquí que la de leer al acusado todas las actuaciones del sumario, ponerle de manifiesto los cargos que contra él resultan, darle cuantas noticias desee de los testigos que deponen, si no los conoce por su nombre, y dejarle siempre en comunicacion, por grave que sea el delito que se persiga? Bien conocemos que todavía podia ser mayor. En otros paises, donde el ju-

rado es el único tribunal competente para los asuntos criminales, todo se hace en audiencia pública; pero careciendo nosotros de este tribunal, debemos entender la publicidad de una manera menos lata: debemos concretarla á las personas que intervienen en el juicio criminal, y en este sentido no se puede menos de decir que la confesion con cargos es pública, y por consiguiente el primer trámite del plenario.

Tenemos ademas otra prueba indestructible. En los procedimientos militares, que en la esencia son lo mismo que los civiles, y que solo varian en cuanto es indispensable por la distinta organizacion judicial de aquellos tribunales, el fiscal, concluido el sumario, debe remitir las actuaciones del capitán general con su dictámen de hallarse en estado de elevarse á plenario: de acuerdo el capitán general con el fiscal, despues de oír á su auditor, en la primera diligencia del plenario nombra el reo su defensor, y en presencia de este se le recibe la confesion con cargos. Aquí no hay duda ninguna de que la confesion es pública, puesto que asiste el defensor; de que pertenece al plenario, porque, á mas de ser pública, se recibe despues de haberse declarado por el fiscal y el capitán general con su auditor, que estaba concluido el sumario. ¿Qué razon, pues, hay para que en los procedimientos militares pertenezca la confesion con cargos al plenario, y en los procedimientos civiles se dude á qué período pertenece?

Mucho mas marcada aparece la contradiccion que observamos, si se examina el testo de las leyes, que clara y terminantemente dicen: «Concluida la sumaria, en la cual se omitirán los careos, citas y cualesquiera otras diligencias impertinentes, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado (1).» Y si bien es verdad que los que sostienen la opinion contraria presentan otra ley, que á primera vista parece estar en oposicion con la antes citada, examinándola con detencion se comprenderá fácilmente que no habla de la confesion con cargos. Dice así la ley: «Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del reo ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego (2).» Como se ve, esta ley no está en oposicion con la primera, pues solo dice que siendo el sumario para la averiguacion de los hechos, estos deben comprobarse por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, sin que por eso digamos que habla de la confesion con cargos, puesto que tambien puede confesar el procesado su delito en la declaracion indagatoria. Si la ley hubiera querido

(1) Ley de 20 de junio de 1845.

(2) Art. 10 de la ley de 1.º de octubre de 1820.

significar lo que se trata de probar con ella, diría: *después de recibir la confesión con cargos al acusado*, y no se expresaría en los términos que lo hace, lo cual viene á demostrar que nunca puede apoyarse en esta ley la doctrina contraria á la opinión que sostenemos. Además, para que el juez pueda hacer cargos es necesario que aparezca el reo; para que haya reo debe estar probada la existencia del delito y designada con mas ó menos certeza la persona que lo ha cometido; y como todos estos extremos no se pueden saber de un modo cierto y positivo hasta después de concluido el sumario, donde han de estar consignados todos los datos que demuestren la culpabilidad del presunto reo, se deduce claramente que no se puede pasar á recibir la confesión con cargos antes de concluido el sumario, puesto que aquí es donde ha de buscar el juez los fundamentos de los cargos que ha de formular contra el acusado.

Pero dicen los sostenedores de la opinión contraria que la cuestión tiene otro punto de vista mas interesante en los casos de sobreseimiento: porque como estos se pronuncian luego que se concluye el sumario, y nuestra doctrina escluye á él la confesión con cargos, se daría lugar en tales casos á que quedase sin defensa el presunto reo, sobreseyendo antes de recibirse la confesión. Cuatro palabras bastan para desvanecer este argumento, y probar cumplidamente que no es necesario semejante trámite del juicio criminal, para que tenga lugar el sobreseimiento. Los hechos que motivan los procesos deben ser siempre de aquellos que están penados por la ley, y de aquí que nunca, en nuestro concepto, puede sobreseerse causa alguna si se ha de imponer pena al delincuente, aunque esta sea levísima. Cuando se sobresee, no debe haber lugar á penar, bien porque de lo actuado no aparezca probada la existencia del delito, bien porque los indicios que pudieran designar á una persona como presunto reo, se hayan desvanecido completamente. Si algo resulta, aunque todavía no sea lo suficiente para aplicar la regla 45 de la ley provisional, el proceso sigue todos sus trámites, y después recaen los pronunciamientos comprendidos en las fórmulas legales de *absolver libremente*, *absolver de la instancia*, ó *penar*, si estuviera probado el delito. Nunca debe sobreseerse sino cuando se absuelve libremente al presunto reo, y esto se hace en el caso de no resultar cargos contra él, y por consiguiente no puede recibirse confesión, por no poder imputársele cosa alguna, en razón á que nada resulta contra él en el sumario.

La confesión con cargos no es absolutamente necesaria para el sobreseimiento, porque si bien estamos conformes en que en ella da el reo sus descargos, no se priva á este de defensa sobreseyendo antes de recibirla, en atención á que, según llevamos dicho, nunca debe sobreseerse cuando hay que imponer pena, por leve que esta sea.

Los defectos de los procedimientos criminales son

los que en nuestro concepto han dado lugar á esta cuestión. La confesión con cargos no debería llamarse así, ni el juez tampoco debería recibirla, y nos fundamos para sostener esta opinión, en que si se tratase solo de presentar al reo los cargos que contra él aparecen en el sumario para obligarle á decir la verdad, sería esta una diligencia inútil, siempre que el procesado hubiera confesado su delito en la declaración indagatoria. ¿Qué tendría que hacer un juez cuando, habiendo confesado el acusado su delito en la primera declaración, se presentase á recibirle la confesión con cargos, y, leída aquella, se ratificase en lo que tenía declarado? ¿Le haría cargos porque faltaba á la verdad? No, porque la había dicho. ¿Le reconveniría con lo que resultaba del sumario? Tampoco, porque su declaración estaba conforme con lo que de él aparecía. ¿Qué haría, pues, el juez? Lo que efectivamente hace: suspender la confesión y darla por terminada. Supongamos, por el contrario, que el reo ha negado en su declaración indagatoria; que se pasa á recibirle la confesión y se obstina en su silencio, y que por mas reconvencciones y observaciones que se le hacen, no se consigue hacerle confesar cosa alguna. ¿Se podrá decir con propiedad que aquí ha habido confesión, cuando ha negado todos los cargos y preguntas hechas por el juez? Ciertamente que no. Probado que no se puede llamar con propiedad *confesión con cargos*, ya porque el reo puede haber confesado en la declaración indagatoria, ya porque obstinándose en negar, mal puede darse este nombre á un acto en que se ha ratificado la negativa de la primera declaración, creemos que con mas propiedad debería llamarse *acta de cargos*, y de este modo tal vez no habría lugar á la cuestión que tiene divididos á los jurisconsultos.

Hemos dicho que el juez no debería recibir la confesión con cargos, porque siendo este trámite una exposición de los datos que en el sumario aparecen contra el procesado, creemos que el encargado de juzgar nunca debe presentarse como acusador: en ningún caso debe un juez dar motivo á sospechar que ha formado una opinión desfavorable del reo antes que esté concluido el proceso. Su misión es mas alta: su deber, despojándose de toda afecion, de toda animosidad, es el de decidir, con la ley en una mano y su conciencia en la otra, si el acusado ha delinquido, si se ha hecho acreedor á la pena que las leyes señalan para el hecho criminal que se le imputa.

No se crea por esto que opinamos que se suprima la confesión con cargos. No: creemos que es un trámite esencial para plantear la cuestión; pero, como hemos dicho, debería llamarse *acta de cargos* en vez de *confesión*, y el juez no debería recibirla. Quisiéramos que el promotor fiscal, en presencia del juez, acompañado de su escribano y del defensor del acusado, pusiera de manifiesto todo lo que contra el presunto reo apareciese del sumario, á fin de que este diera sus descargos, hiciera sus citas, que pueden llamarse una prue-

ba, y lo que resultare de este acta, firmada por todos, sirviera luego para formular la acusacion fiscal. Esto seria mas lógico, estaria mas conforme con los buenos principios de legislacion criminal, y el juez nunca se presentaria ante el reo mas que como el encargado de aplicar la ley y de fallar con la imparcialidad mas rigurosa.

M. DE LA T. R.

Observaciones sobre el derecho de sepultura (1).

Es indudable que todo lo que es depresivo y denigrante para la especie humana, debe llamar particularmente la consideracion y atencion de los hombres; porque el hombre, criado á la imágen y semejanza de Dios, lleva en su frente el destello de la divinidad, que le da un absoluto predominio sobre los otros seres, y un indisputable derecho á ser tratado con respeto y con decoro. Por esta razon no han podido menos de desaparecer de la legislacion y de las costumbres de los pueblos aquellas marcas ofensivas que antes se imponian; aquellos horrorosos tormentos que antes se empleaban; aquellos suplicios espantosos con que en la antigüedad se mutilaba ó sacrificaba á los hombres; aquella esclavitud, en fin, oprobio de la raza humana, que reduciendo al hombre á la condicion del animal, le ponía bajo el patrimonio de otro hombre, que se abrogaba sobre él facultades omnímodas, equiparándole á las bestias de carga, haciendo suyos su trabajo, sus ganancias y su vida.

Ese sentimiento de dignidad, esa idea innata de que el hombre está llamado á cosas altas; de que al venir á este mundo es un peregrino sobre la tierra porque su destino está en otra region mas allá de esta vida; el convencimiento íntimo, en fin, de la inmortalidad del alma, y la idea unida á ella (que para nosotros es un dogma y la mas consoladora creencia) de la resurreccion de la carne, desde la cual principiará para los buenos una felicidad sin fin para el cuerpo y para el alma, condujo á los hombres instintivamente, y desde el principio del mundo, á guardar y sepultar los cadáveres, teniendo por repugnante é indigno arrojarlos sobre la tierra y dejarlos abandonados y espuestos á ser presa de las aves de rapiña, ó á servir de pasto á los animales carnívoros. Hubo mas todavía; á los enterramientos se les rodeó de un respeto profundo, se les dió un carácter religioso, atribuyéndoles en muchas partes el carácter de cosas sagradas, como sucedió entre los romanos. ¿Y qué otra cosa significan aquellas célebres pirámides de Egipto; aquellas vastas necrópolis, sepulcros los mas ostentosos del mundo, y con los cuales parecia querer acercar los hombres muertos á la

(1) Cumpliendo lo ofrecido en el número anterior, publicamos hoy el siguiente artículo, que nos ha remitido nuestro corresponsal científico de Torrijos, y á que ha dado materia el suceso de que hicimos relacion en dicho número.

region de los cielos? ¿Qué otra cosa indican esos cipreses, con que los hombres rodean siempre las sepulturas? Fácil es apreciar la intencion y el pensamiento que preside á esta eleccion, recordando que el ciprés conserva siempre su verdura, y tiende á sobrepujar á todos los árboles que le rodean, elevando sus ramas hácia el cielo.

Si en todas las religiones se han mirado con tanta preferencia y respeto las sepulturas, el cristianismo les ha dado una importancia aun mayor, y no podia suceder de otra manera en una religion que ha mejorado en todos sentidos la condicion humana, redimiéndola de la esclavitud en que yacia, haciendo apreciar la dignidad del hombre y abriéndole las puertas del cielo. Así vemos que ha establecido enterramientos comunes bendecidos, á que se llama *Campos Santos*, por la poderosa razon de considerarse al cuerpo domicilio del alma y el templo del Espíritu-Santo, acreedor por esta consideracion á los honores fúnebres y á ser enterrados todos juntos, para que, unidos aun despues de muertos á la comunión de la Iglésia, participen de las preces y sufragios que hace por los difuntos, y consigan los que hayan ido á espiar sus faltas al Purgatorio, purificarse cuanto antes, verse libres de los tormentos y poder volar al cielo. Por esto dice muy fundadamente el Ritual Romano que ningun cristiano muerto en la comunión de los fieles, debe ser sepultado fuera de la iglesia ó del cementerio bendecido en la forma acostumbrada. Y se llamó el lugar de los enterramientos de los cristianos *cementerio*, de una palabra griega que significaba *dormir*; porque los cristianos que mueren en la esperanza de la gloriosa resurreccion, con mas propiedad se llaman dormidos que muertos. Por eso dijo Jesucristo, cuando habló de Lázaro muerto, que dormía; y por eso decia tambien San Pablo á los de Tesalónica que no se olvidasen de los durmientes; lo cual, interpretándolo San Gerónimo, dijo que los llamó durmientes, porque cierta y realmente tienen que resucitar. Y sobre esto merece especial mencion la razon que dan algunos piadosos y doctos Padres acerca de la conveniencia y necesidad de ir vestidos los cadáveres á la sepultura, «porque yendo de esta suerte van preparados á presentarse con la decencia debida en el juicio.» Recordamos con este motivo aquellos célebres juicios de los muertos de la gentilidad; el culto á los manes y guardadores de los sepulcros; la evocacion de las sombras de los muertos; la costumbre de aquellos pueblos que ponian á los difuntos una moneda para pagar la barca; la de adornar los sepulcros con cosas buenas y preciosas, para que así se les considerase y respetase mas: porque esta creencia del juicio es tan antigua como el mundo, y se observa, aunque mas ó menos alterada por la supersticion y el error, en países que no han tenido ningun contacto entre sí, lo cual significa mucho, y pone de manifiesto el fondo de verdad que encierra.

Patentizado que el derecho de sepultura fue siempre

reputado como de la mayor estimacion, y que entre los cristianos es mas preciso y de mas importancia por los grandes beneficios espirituales que lleva consigo el enterramiento en lugar religioso, se desprende desde luego que para privar á un individuo de semejante honor, deben mediar motivos muy poderosos y causas muy graves. Así es efectivamente. No nos entretendremos en hacer ver por qué los moros, los judíos, los paganos, los herejes y los cismáticos están escludidos de ser enterrados en el cementerio de los cristianos, porque la razon de ello está al alcance de cualquiera. Conviene hoy solo á nuestro propósito examinar á qué cristianos debe negarse la sepultura eclesiástica: porque el caso que nos ha sugerido este artículo, afecta á la persona de un cristiano. En primer término, y con absoluta prohibicion, ponen los autores eclesiásticos, con arreglo á las disposiciones conciliares, á los escomulgados y á aquellos que tienen impuesto entredicho; y se funda esto en que, segun los cánones, no debemos comunicar en muerte con aquellos con quienes no comunicábamos en vida; y en que no deben ser admitidos despues de muertos en la Iglesia, los que cuando vivos estaban escludidos de ella. En segundo lugar cuentan á aquellos cristianos que, despreciando los preceptos de la Iglesia, no confiesan ni comulgan anualmente por Pascua Florida, y lo fundan en que deben ser privados de cristiana sepultura, porque en vida ellos voluntariamente se apartaron de la Iglesia de Jesucristo. Esta prohibicion no la ponen, sin embargo, como absoluta y de estricto derecho, como lo es la de los escomulgados, sino de lata sentencia; ó, lo que es lo mismo, dicen que no es pena mientras no se imponga por el obispo despues de examinar con la mayor detencion y madurez el caso y circunstancias del culpable; y al efecto débese tambien tener presente que, segun los concilios, el que en vida no comulga cuando lo manda nuestra Santa Madre Iglesia, debe ser amonestado, y no haciendo caso, debe formársele juicio, y si en él no diere excusa legítima y suficiente, sea apartado como vivo de la Iglesia, y se le deniegue como muerto la sepultura eclesiástica. Es muy notable esta jurisprudencia, porque indica con bastante claridad que, para negar la sepultura eclesiástica al cristiano que anualmente comulga, es preciso un juicio en vida, y con audiencia del mismo, rigiéndose por aquel tan sabio, justo y humanitario principio de que ninguno debe ser condenado sin ser oido. Tambien inculcan los autores mas doctos que en la denegacion de sepultura por dicha causa haya mucha prudencia y hasta disimulo é indulgencia, porque deben evitarse escándalos, y mas en estos casos, en que de enterrarse en sagrado á uno que no ha comulgado, no es de temer la comision de sacrilegio, como lo es cuando se da la Comunión á un público y notorio criminal, que se sabe no ha satisfecho cumplidamente lo que debe á la santidad de este sacramento.

Nos hemos detenido en estos pormenores, porque la

principal causa alegada para la denegacion de sepultura á Agustin Fernandez, ha sido la falta en el cumplimiento pascual, puesto que lo que se ha dicho de impenitencia final, cuando nadie lo ha visto morir ni sabe lo que le ocurriria en aquel instante supremo, no pasa de ser un juicio aventurado. Además, ¿no pudo suceder que entre las angustias de la muerte le tocase el Señor al corazon y le enviase un rayo de esa gracia eficaz y poderosa, que, conmoviendo su alma con el dolor de la contricion, la elevase á pedir de veras perdon y le fuese concedido? Pues, si posible es, ¿por qué se afirma que murió impenitente? Precisamente ha ocurrido el hecho en la Semana Santa, en que recuerda la Iglesia que cuando estaba próximo á espirar en la cruz nuestro Redentor Jesucristo, uno de los ladrones que crucificaron á su lado, considerándolo inocente, compadeciéndole, y creyendo en él, le dijo: «Señor, acuérdate de mí cuando entres en tu reino.» Y Jesus le dijo: «En verdad te digo, hoy estarás conmigo en el Paraiso.» Tal vez se diga á esto que por haber ocurrido el hecho de Agustin Fernandez en semana tan solemne, tendrá la pena mas ejemplaridad; pero no siempre en las cosas religiosas produce ese saludable efecto el excesivo rigor. Por lo que nosotros hemos oido sobre el presente caso, podemos inferir que tal vez ha sido mas el daño que el provecho, y mas por haber recaido ese rigor en un infeliz mendigo.

En tercer lugar, se enumera entre los indignos de sepultura eclesiástica á los que mueren en los torneos, duelos ó desafíos.

En cuarto lugar, á los ladrones y violadores de iglesias.

En quinto lugar, á los adúlteros.

En sexto lugar, á los usureros, á no ser que devolviesen las usuras ó diesen caucion ó seguridad suficiente de hacerlo.

Y, últimamente, el Ritual Romano, á los públicos y manifiestos pecadores, que mueren sin previa penitencia, y á los que, pudiendo, no se preparan para morir recibiendo los Santos Sacramentos. Y concluyen los autores eclesiásticos aconsejando á los prelados que en cuanto á la denegacion de sepultura eclesiástica por vicios ó defectos de moralidad, procedan siempre con mucho pulso, prudencia y exámen maduro, y nunca á la ligera y de plano, ateniéndose muy principalmente á la costumbre y práctica de las iglesias y lugares, y teniendo siempre á la vista que la negacion de sepultura rara vez deja de producir conflictos, turbaciones y escándalos, á que no debe nunca darse lugar sin gran causa. ¿Y cuál es la práctica y costumbre de este arzobispado? Resplandecen en ella, por cierto, la caridad, la indulgencia y la piedad: así vemos que es muy raro el caso en que se niega la sepultura eclesiástica, y eso que venimos atravesando unos tiempos, que, en vez de ser fecundos en ejemplos de virtud, son, por desgracia, un germen perenne de desmoralizacion, viéndose por do quiera vicios, irreligiosidad y

crímenes, en tanto grado, que si se tratase de llevar con todo rigor la severidad en la negación de sepultura eclesiástica, tendríamos los campos llenos de enterramientos de cadáveres humanos.

Desgraciadamente nuestra aseveración no puede tacharse de exagerada. Basta, para convencernos de que es exacta, echar una ojeada sobre las costumbres y sobre el estado de la sociedad, donde, por nuestro mal, no cesan de ofrecerse á cada momento todos los casos en que conforme á las leyes procede la denegación de sepultura eclesiástica. Doloroso nos es en verdad abrigar en este punto una convicción tan profunda; pero no es nuestra la culpa, ni debemos disimularnos en esta ocasión toda la gravedad de los males que nos afligen. Hablan las leyes eclesiásticas de los que no cumplen con el precepto pascual, de los que mueren en desafío, de los adúlteros, de los usureros, y de los públicos pecadores, que mueren sin previa penitencia. ¿Habremos menester añadir aquí que la sociedad nos ofrece innumerables personas comprendidas en cada uno de estos casos? ¿Será necesario decir que es grande entre nosotros la falta de celo en el cumplimiento del precepto pascual, y que la perversión de las costumbres nos presenta repetidos ejemplos de aquellos feos delitos? ¿Y, sin embargo, es frecuente en España la denegación de sepultura eclesiástica, aun respecto de esas personas que pudieran suponerse comprendidas en los casos mas arriba citados? No en verdad, porque animados siempre los ministros de la Iglesia del espíritu de caridad y de indulgencia que debe guiar todas sus acciones, no quieren sembrar la alarma, dar ocasión de escándalo, y agravar el luto y el dolor de una familia huérfana, con la adopción de medidas tan fuertes y necesariamente puestas en desuso, por la misericordia de la Iglesia, en estos tiempos de tibieza y decaimiento del fervor religioso. Pues eso mismo es precisamente lo que nosotros queremos y lo que nos ha movido á ocuparnos del caso que ha dado materia al presente artículo. Firme, como es, nuestra convicción, de que no puede haber jamás sino pura y recta intención, buena fe y deseo del acierto por parte de las autoridades eclesiásticas que nos rigen, hemos lamentado que un exceso de celo haya motivado en esta ocasión una medida desusada, y producido un rigor que consideraremos excesivo, ínterin no se ponga en práctica por regla y sistema general, como nosotros deseáramos que se hiciese con los adúlteros, usureros, y otros públicos y manifiestos pecadores, la denegación de sepultura eclesiástica cuando mueren impenitentes.

M. G. S.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE NAVAHERMOSA.

Causa contra Francisco Arévalo (a) Conquico, por muerte violenta dada á Pedro Cruz en Galvez el dia 15 de agosto de 1852.

Digna de atención es por mas de un concepto la causa de que vamos á ocuparnos. Su gravedad la coloca en el rango de aquellos sucesos que trastornan el reposo público, alarmando á la sociedad, no tanto por la clase del delito, siempre horroroso, cuanto por las circunstancias particulares que en él concurren: la muerte violenta de un hombre es la mas grave de las infracciones que contra las leyes, así naturales como sociales, pueden cometerse; es la mas inicua violación del pacto social. Pero cuando el homicidio tiene por causa un odio inveterado y profundo; cuando se comete en un momento de arrebató ó de frenesí, ó bien en el calor de una refriega, ó en justa defensa de sí propio, la alarma es siempre menor, porque no se descubren en el criminal esos feroces instintos, hijos de una naturaleza pervertida, ó de una ruda ignorancia, ó de una marcada irreligiosidad. Sucesos de esta clase, mas mueven á compasión que escitan contra el delincuente la indignación de la sociedad ofendida. Por desgracia el hecho de que nos ocupamos no está, segun verán nuestros lectores, comprendido entre los de esta clase. Sin causa ninguna que lo justifique, fue como se cometió el homicidio, ó mas bien el asesinato de Pedro Cruz, que es objeto de la presente crónica.

La interesante cuestión de pruebas que se ha agitado en este proceso, lo hace tambien muy digno de llamar la atención de nuestros lectores. Fijar de una manera determinada hasta qué punto el dicho de dos testigos forma una plena probanza, y analizar la fuerza inductiva que puede tener una confesión parcial del reo, son, á no dudarlo, objetos muy dignos de que se les consagren algunas reflexiones que ilustren mas y mas la inteligencia de la ley. De esta manera se forma lentamente una jurisprudencia criminal por medio de la interpretación de las disposiciones legales.

Sobre los puntos que dejamos indicados, así como sobre la excesiva rapidez que se nota en la primera instancia de esta causa, haremos algunas observaciones al terminar la descripción de las presentes actuaciones.

Relacion del hecho. En la madrugada del 15 de agosto del año anterior se paseaba, ó rondaba por las calles de Galvez, segun la costumbre que en semejante noche se observa en los pueblos agrícolas, Pedro Cruz, así como otros muchos trabajadores. La festividad del dia hacia que, descansando de los trabajos penosos de la recolección, se entregasen los labriegos al descanso por algunos momentos. Pero ni la mucha gente que discurría por el pueblo, ni el haber sido presen-

ciada la escena que le privó de su existencia por dos testigos, fueron bastantes á librarle de la muerte. Junto á la casa posada de Hilario Gomez se encontraba el infeliz Cruz, cuando fue brusca é inadvertidamente atacado, recibiendo un fuerte golpe en la cabeza y despues hasta seis, con un palo de los conocidos bajo el nombre de *palos fabriqueros*. Falto de sentido y aturrido por la fuerza de los golpes, cayó al suelo moribundo. Mas bien pudiera decirse que cayó muerto, pues que privado del ejercicio de las funciones vitales á causa del estado apoplético que necesariamente debió sobrevener en el momento de recibir las lesiones, y siendo estas mortales de necesidad, mas bien fue una sombra de vida que una vida real en la que vivió Pedro Cruz desde las dos de la madrugada en que recibió los golpes, hasta las nueve de la mañana en que espiró.

Es muy notable, y no podemos menos de consignarlo con sentimiento, que este infeliz permaneciese tres horas completamente abandonado, habiendo presenciado dos personas el suceso. ¡Quién sabe si, á pesar del juicio respetable de los facultativos, se habria conseguido salvar su existencia acudiendo pronto y eficazmente en su auxilio!

Tal es, pues, en resúmen el hecho criminal que motivó la presente causa. Entremos ahora en la relacion de las actuaciones.

Procedimiento en primera instancia. A las cinco de la mañana del referido 15 de agosto recibió el alcalde del pueblo de Galvez la primera noticia del crimen perpetrado durante aquella noche. En el mismo instante y acompañado de los facultativos, del escribano y del alguacil, se constituyeron en el sitio donde se hallaba el herido. Acto seguido se le suministraron cuantos medios juzgaron los médicos conducentes á restituirle á la vida, si posible era, pero todo fue en vano; solo los auxilios de la religion pudieron suministrarse en aquellos instantes al infortunado Pedro Cruz.

Seis fueron las heridas que en el reconocimiento encontraron los facultativos, y todas en la cavidad encefálica animal, y hechas, al parecer, con instrumento contundente: tres de estas, situadas en la parte lateral izquierda, media y algo superior del hueso occipital, la una de dos pulgadas de magnitud, transversal, y seis líneas de latitud; la otra de una pulgada de magnitud, tambien transversal, y cuatro líneas de latitud; y la tercera de pulgada y media de magnitud, algo oblicua, y de cuatro á cinco líneas de latitud; la profundidad de todas era hasta el hueso. Estaban las otras tres en el occipital, é interesaban la parte superior esterna del hueso parietal del lado derecho, causando una fractura en dicho hueso, con eliminacion de la masa cerebral, habiendo producido abundante efusion de sangre, en cantidad como de dos libras medicinales.

Encontróse junto al herido, y como á unos seis pasos de distancia del mismo, un pedazo de palo de los

llamados *fabriqueros*, como de once pulgadas de longitud y dos de latitud, algo ensangrentado.

El estado de apoplejía completa en que se halló el herido, y que le duró hasta el último instante de su vida, hizo que no pudiese declarar nada sobre la manera como aquel hecho habia ocurrido. Viose, pues, el entendido juez del partido en la precision de descorrer el velo misterioso que parecia encubrir la muerte de Pedro Cruz, haciendo brotar la luz de enmedio de las tinieblas. Siendo Pedro Cruz hombre generalmente bien mirado, y aun querido de sus convecinos, no se le conocia ninguno de esos enconados enemigos, que hubiera podido ser el blanco de las pesquisas judiciales: ningun hilo habia en este nuevo dédalo para llegar á feliz término: ninguna luz se presentaba que pudiera servir de norte á las averiguaciones.

En semejante estado de oscuridad, tratóse muy oportunamente de inquirir los pasos dados por el difunto en la noche del 14 al 15, á fin de averiguar si durante ella tuvo alguna riña ó disputa. Pero todo fue en vano: un denso velo parecia encubrir al autor de la muerte, en tanto que la omision del aguardentero en la declaracion que habia prestado, y en la que ocultó que Pedro Cruz habia estado en su casa aquella noche, le hacia el blanco de una muy vehemente sospecha de criminalidad.

Mandado detener por el juzgado este individuo, apellidado José Sanchez, y recibidas algunas otras declaraciones, solo sirvieron para hacer constar de un modo indudable que las heridas de Pedro Cruz habian sido causadas de dos á tres de la mañana; y recibida esta informacion sumaria, se restituyó el juzgado á Navahermosa, de donde se habia trasladado á Galvez con un celo digno de todo elogio, llevándose á José Sanchez en calidad de detenido.

La falta de exactitud de un testigo á quien ningun interes movia á ocultar la verdad, hacia recaer sobre sí una vehemente sospecha de criminalidad, alejándola en su consecuencia mas y mas del verdadero autor del delito. Nadie sospechaba quién pudiese ser este, cuando sin duda la Providencia, que vela porque la justicia se cumpla, impulsó á Cándido Cuartero y Manuel Largo, testigos presenciales de la muerte, á acudir ante el alcalde de Galvez revelándole cuanto sabian. Ellos fueron los únicos que detallaron los hechos minuciosamente, y los únicos que arrancaron el velo misterioso que parecia encubrir los sucesos de la noche del 14 al 15 de agosto. Ellos fueron los que denunciaron á Francisco Arévalo como el criminal, que, sin ser movido por ninguna causa ostensible, acometió al desdichado Cruz, descargándole seis palos, á la vez que blasfemaba horribilmente, y dejándolo mortalmente herido y tendido en el suelo.

Recibiósele en seguida la declaracion de inquirir; pero él, comprendiendo sin duda que su accion habia sido descubierta, se propuso atenuar los efectos de la

ley, desfigurando los hechos con una confesion parcial de los mismos. En efecto, desde su primera declaracion inquisitiva dijo que habia dado tres palos á su convecino Pedro Cruz, uno en el cogote, otro en las espaldas y el tercero en uno de los brazos, con un palo de los llamados *fabriqueros*. Pero añadió que si habia acometido á Cruz, fue porque Cándido Cuartero, viéndole venir, le dijo incitándole: *vamos á pegarle cuatro palos*. Tambien á Lorenzo Castellanos trató de complicarlo en los hechos de que se le hacia cargo, refiriendo que se habia encontrado con él y le habia ofrecido vino que llevaba en una olla, lo que no aceptó el procesado, á quien el Castellanos, estando ambos enteramente solos, le dijo que era el vino de un hombre que habia tumbado en la plaza; que por cierto le habia puesto bueno el cuerpo. Oyendo esto el procesado, le preguntó si lo habia matado; el Castellanos respondió que no habia de dar muchos pasos por la mañana.

Pero en vano Francisco Arévalo trató de echar sobre los demas la responsabilidad que sobre él pesaba. El juzgado, viendo que nada resultaba, ni contra Castellanos, ni contra Cuartero, ni contra el aguardentero Sanchez, sobreseyó la causa respecto á ellos, procediendo á recibir al reo la confesion con cargos, en la cual, como acontece casi siempre, se reprodujo por parte del procesado cuanto habia manifestado, con el fin de eludir la responsabilidad que necesariamente recaia sobre él.

Pasó en este estado la causa al promotor fiscal, quien en un término breve formalizó su acusacion, razonada y brillante, si se atiende al corto tiempo que tuvo para hacerla. En ella pidió la pena de muerte en garrote contra el matador de Pedro Cruz, partiendo de la plena prueba que, á su entender, formaban los dichos de Cándido Cuartero y Manuel Largo, y de hallarse el caso comprendido en los del art. 333 del Código penal.

Comunicose traslado al reo por el preciso término de cuarenta y ocho horas, y en él formuló su defensa, pidiendo se le penara, no como reo de homicidio, sino como autor de lesiones graves. Lamentose el defensor del breve término que se le concedia para esponer los descargos de su defendido, y disponer sus pruebas. «Dos dias, dice, se me han concedido para evacuar el traslado; y en tan limitado plazo, ni es fácil obtener todos los datos é instrucciones que con mas tiempo pudieran conseguirse, ni es dable hacer un escrito de las convenientes proporciones. Examinar la causa por primera vez, tomar apuntes, oir instrucciones, redactar la defensa y articular la prueba, son tareas que difícilmente pueden desempeñarse en cuarenta y ocho horas.» Despues de esta especie de protesta de indefension, entraba el abogado defensor del reo á analizar los hechos, y deducir las consecuencias mas favorables para su defendido. En la confesion parcial de Arévalo encontraba un descargo, pues para que la muerte le hubiera sido imputable por su dicho, era

preciso, segun el defensor, que él se confesase autor de todas las heridas, ó que se probase esto por declaracion de testigos imparciales, y ni lo uno ni lo otro existia en su opinion, debiendo creerse que en su declaracion habia dicho la verdad el procesado, puesto que, decidido á mentir, no se habria reservado responsabilidad ninguna, antes la hubiera hecho pesar toda entera sobre los otros. Combatida la prueba que se podia deducir de la confesion parcial del reo, pasó el defensor á hacerse cargo de las declaraciones de Largo y Cuartero, como la prueba mas fuerte que en esta causa existia, segun él, en favor de Arévalo. Sospechosa le parecia su espontánea y franca comparencia, y mucho mas, decia, en el pueblo de Galvez, donde es general la propension á ocultar la verdad. «En este pueblo, añadia, han andado sus nombres en boca de todos, no ha habido quien no los designase como los autores de la muerte de Pedro Cruz, y no seria extraño, si esto llegó á su noticia, que se apresuraran á descargar la culpa sobre otro. Y porque se hayan adelantado á hacerlo, ¿deberán ser creidos? Si en vez de negar en su primera declaracion, Arévalo se hubiera espontaneado, y de resultas de ello se hubiera procedido á la prision de estos, ¿seria su testimonio considerado como suficiente? No, en verdad: pues, ¿por qué se le da ahora un valor exagerado?» Finalmente, el letrado concluia su defensa, esforzándose en demostrar que, aun cuando Arévalo hubiera sido el verdadero autor de la muerte, no seria la pena solicitada por el ministerio público la que deberia imponérsele, sino, cuando mas la de cadena perpetua, aun concediendo que hubiese concurrido en el hecho alguna de las circunstancias del art. 333.

Así el ministerio público como el reo articularon pruebas, cuya importancia es tan escasa, que no merece nos detengamos á examinarlas. Unicamente consignaremos que, como parte de ella, se preguntó á los facultativos si las tres primeras heridas eran mortales de necesidad, y estos dijeron que no, si bien lo habian sido las tres últimas. Tambien, contestando á una pregunta que les dirigió el promotor fiscal, añadieron que para causar las seis heridas fueron necesarios seis distintos golpes.

En vista de todo, el juez de primera instancia dictó auto definitivo, por el que condenó á Francisco Arévalo á la pena de muerte en garrote, como reo de homicidio probado, y en el que concurrieron las circunstancias de alevosía, premeditacion, haberse cometido de noche, haber habido ensañamiento, haber sido con instrumento ó arma prohibida por los reglamentos, y no concurrir circunstancia ninguna atenuante.

Continuaremos esta reseña en el número inmediato.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.